

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 30 días del mes de diciembre de del año 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**C.E. C/ V.J.D. Y V.C.J. S/ VIOLENCIA FAMILIAR**", (AL-00217-JP-2025) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:**

I. Conforme nota de elevación llegan los presentes para resolver el **recurso de apelación interpuesto por la actora** contra la providencia de fecha **13/09/2025**.

II.- Aclaraciones previas: Inicialmente, comenzaré por señalar que toda vez que los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320), evitaré la transcripción de aquellas piezas procesales que tengo a la vista para resolver la presente contienda, referenciando sólo lo necesario, por encontrarse sus constancias agregadas digitalmente al sistema PUMA.

III.- La resolución recurrida, en lo que aquí interesa, resuelve:  
Providencia de fecha 13/09/2025: "... *GENERAL ROCA, 13 de noviembre de 2025.*

*Sin perjuicio de lo ordenado en fecha 13/6/2025, estese a lo ordenado en fecha 23/7/2025.*"

Para mayor comprensión cabe transcribir parte de las providencias citadas en la providencia cuestionada:

Providencia del [13/06/2025](#): "...*INTIMESE al Sr. C.J.V. y a la Sr. J.D.V. a dar cumplimiento con la ABSTENCION de realizar actos molestos o perturbadores respecto de la Sra. E.C., ordenada en fecha 12/3/25, como asimismo se abstengan de obstaculizar la obra de red de gas en el hogar de la Sra. C., ello bajo apercibimiento de incurrir en el DELITO de desobediencia a la autoridad conforme lo dispuesto por el art. 239 del Código Penal, y de aplicar conminaciones económicas a razón de \$ 100.000 (pesos cien mil) por cada día (Art. 98 CPF), y de responder por daños y perjuicios...*"

Providencia del [23/07/2025](#) : "...*Sin perjuicio de las medidas ordenadas en autos y el estado de las presentes actuaciones, teniendo en consideración que las medidas que se están solicitando guardan relación con los bienes patrimoniales que -según las partes se encuentran en las actuaciones "V.L. S/ SUCESION AB INTESTATO" Expte. F-2RO1544-C1-17 en trámite por la Unidad Jurisdiccional N° 1 de esta ciudad, a los fines de no obstaculizar dicho trámite ni excederme en mi competencia, hágase saber a las partes que deberán peticionar lo que estimen corresponder ante la mencionada UJ, haciéndole saber a la Sra. Jueza la existencia de estos autos y las medidas decretadas....*"

III. [Expresión de agravios](#) de la actora: En su memorial plantea y fundamenta sus agravios la recurrente, que centra en los siguientes puntos:

- La providencia que se recurre colisiona con la expresa manda dictada por la Excma.Cámara.-
- Se parten de supuestos inexactos, respecto de la titularidad del inmueble.
- La providencia recurrida remite a la providencia de fecha 23/7/2025

dictada en la instancia en que la cuestión se encontraba a resolver por ante la Cámara generando una colisión de decisarios dictados por la Sra. Jueza y la Alzada.-

- En el sucesorio de su cónyuge "V.L. S/ SUCESION AB INTESTATO" la contra parte planteó medidas innovativas para evitar se realice la obra de gas y se rechazo la pretensión.

IV. Corrido el traslado correspondiente, se presenta la respectiva **contestación de agravios** a las que invito acceder para una lectura integra de la misma, citando a continuación los puntos de responde a cada agravio:

- Que corresponde confirmar la providencia recurrida, en tanto resguarda adecuadamente los bienes patrimoniales y asegura la correcta delimitación de competencias sobre los bienes patrimoniales vinculados al proceso sucesorio en los autos caratulados: "V.L. S/SUCESIÓN AB INTESTATO" (RO-07279-C-0000)

- Aunque la apelante afirma que el inmueble donde se intenta instalar el gas pertenece a Star S.A., ella reconoce que el inmueble fue aportado por su esposo y por ella como capital de la sociedad Star S.A., y en la medida que las acciones correspondían a Sr. L.V., forman parte de su del acervo sucesorio, por ello la providencia recurrida resguarda adecuadamente dicho patrimonio.

- La Jueza de primera instancia conserva sus facultades y no existe colisión con lo resuelto por la Cámara, tratándose de decisiones complementarias en materias distintas. La Cámara ratificó medidas de protección personales, mientras que la jueza remitió las cuestiones patrimoniales al sucesorio.

#### V.- Análisis y resolución del caso:

Que habiendo analizado las constancias de autos, advierto que le asiste la razón a la parte recurrente, en cuanto la providencia apelada remite a cuestiones ya sorteadas por esta Cámara.

Concretamente la providencia en recurso que dispone estarse a la providencia de fecha 23/07/2025, considerando el carácter patrimonial involucrado, la magistrada ordena peticionar en el sucesorio.

Cabe recordar que en la anterior sentencia de esta Sala, hemos dicho:

*"...Si bien comparto con los recurrentes, que la ampliación de la medida excedería el marco del presente proceso, dado que claramente existen cuestiones pendientes que resolver en otro ámbito, por la comunidad de bienes y trámite sucesorio (que no ha sido desconocido por la parte actora); no puedo dejar de advertir que en el presente caso nos encontramos con derechos involucrados de mayor rango, que exceden todo tipo de formalismo y proceso especial.*

*La Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores que protege los derechos humanos y libertades de la persona mayor, enmarca como principios de la Convención para con los adultos mayores: "El buen trato y la atención preferencial", "El bienestar y cuidado", "La protección judicial efectiva".*

*Tal como lo manifiestan los recurrentes existiría una comunidad de bienes entre las partes, lo que implicarían que ambas partes en forma simultanea tendrían derechos sobre el lugar donde estarían trabajando para la conexión del gas. Desde esta perspectiva, valorando los intereses en juego, por un lado cuestiones netamente materiales y económicas pendientes de resolverse que deben tramitar en sede civil y, por otro lado, el bienestar de una persona adulta mayor de 96 años de edad, quien se encuentra realizando una obra para proveerse de gas, lo que sin duda alguna le mejoraría su calidad de vida.*

*Evaluando los intereses en juego, claramente me inclino a favor de*

*sostener las medidas decretadas en primer instancia tal como fueron ordenadas. Circunstancia que advierto no vulneraría el derecho de la contraparte, dado que tiene expedita la vía judicial pertinente por las cuestiones económicas que se pudieren suscitar."*

Ante lo ya resuelto por esta Cámara en fecha 03/09/2025, donde oportunamente, teniendo en consideración las particularidades de la causa, valorando los intereses en juego, la calidad de vida y el bienestar de una persona adulta mayor de 96 años de edad, por sobre cuestiones netamente materiales y económicas pendientes de resolverse; se decidió a favor de la sra. C. sosteniendo las medidas dispuestas a su favor para la realización de la obra de gas..

Cabe mencionar también que en dicho resolutorio se consideró también que lo resuelto no vulneraba el derecho de la contraparte, por las cuestiones económicas que se pudieren suscitar, teniendo expedita la vía judicial.-

Ante la sentencia de firme de esta Cámara, la providencia cuestionada debe ser revocada por no ser conteste con lo ya resuelto.

Que por lo expuesto, propongo al acuerdo: I.- Hacer lugar al recurso de apelación dejando sin efecto la providencia cuestionada de fecha 13/09/2025; II.- Regular los honorarios de los letrados intervenientes de la siguiente manera: al letrado Rodolfo Guillermo Vesciglio \$ 177.772,50 (2 1/2 Jus) y a la letrada María Noelia Lucero \$ 142.178,00 (2 Jus). ASI VOTO.

**EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO, DIJO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

**LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA, DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:**

I.- Hacer lugar al recurso de apelación dejando sin efecto la providencia cuestionada de fecha 13/09/2025;

II.- Regular los honorarios de los letrados intervenientes de la siguiente manera: al letrado Rodolfo Guillermo Vesciglio \$ 177.772,50 (2 1/2 Jus) y a la letrada María Noelia Lucero \$ 142.178,00 (2 Jus).

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC., a Caja Forense mediante cédula y vuelvan.-